Santiago, dieciséis de junio de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su motivos tercero a noveno que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que el acto cuya ilegalidad y arbitrariedad reprocha la parte recurrente consiste en el Decreto N° 2887 de 20 de julio de 2019 dictado por la Ilustre Municipalidad de Paine, que rechazo la reposición y mantuvo la medida de término de la relación laboral por infracción al principio de probidad administrativa.

Segundo: Que, del mérito de los antecedentes aparece que por Decreto alcaldicio N° 983/2018 la Municipalidad recurrida aprobó el contrato de prestación de servicios a honorarios, suscrito el 28 de febrero de 2018 por el recurrente Apolinar Lozano Holguín para desempeñar funciones como Médico Cirujano en el Servicio de Atención Primaria de Urgencia de Paine.

Tercero: Que la Ley N° 18.883 que aprueba Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, en su artículo 4 dispone que: "Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base

KYPYPZXXEH

de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto".

A su turno el artículo 15 de la Ley N° 18.575, prescribe: "El personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley, en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones".

Finalmente el artículo 8 de la Carta Fundamental establece que: "El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones".

Cuarto: Que de las normas antes relacionadas se colige que, si bien las personas contratadas a honorarios como acontece con el recurrente, están sujetas a un régimen especial, igualmente desempeñan una función pública y, en consecuencia, le es aplicable el Estatuto del Derecho Administrativo, y en lo que nos interesa al recurso las normas generales y especiales sobre probidad

KYPYPZXXEH

administrativa, entre las cuales están las causales de cesación de funciones.

Quinto: Que el artículo 123 de la Ley N°18.883 que contiene el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales establece expresamente la sanción de destitución, al definirla como la decisión del alcalde de poner término a los servicios de un funcionario, cuya procedencia, además de los casos taxativos que la referida norma indica, concurre también "sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa".

Sexto: Que aun cuando el legislador no entrega una definición precisa de probidad, sí se encarga de señalar circunstancias que nunca pueden dejar de ser consideradas las que, si faltan en las conductas respectivas, podrán ser consideradas como una falta a la probidad. Dicho concepto no se agota pues, en la enunciación de tales circunstancias, por lo que corresponde su determinación en definitiva a la valoración del órgano sancionador que debe ser tomada conforme a las reglas que rigen los procedimientos administrativos, cuando los hechos que la configuran representen un grave quebranto del proceder recto y honesto que siempre ha de ser exigido en toda actividad.

KYPYPZXXEH

Séptimo: Que, del examen de los antecedentes, aparecen acreditados los siguientes hechos que interesan para resolver el fondo del recurso:

I. Que en el sumario administrativo fue formulado en contra del recurrente el siguiente cargo: "No haber cumplido con los protocolos establecidos por el Ministerio de Salud al Departamento de Salud Municipal de Paine y, específicamente, al Servicio de Atención Primaria de Urgencia de Paine, al no haber examinado exhaustivamente sus antecedentes ni realizados exámenes mínimos requeridos para el motivo de ingreso de la paciente, que presentaba dolor al pecho no traumático, sin indagarse respecto de las caracteristicas del dolor, esencial para un diagnóstico certero, ni indicado un electrocardiograma, recurso disponible en el servicio, en su defecto, un electrotelemedicina; no haberla dejado en observación o haberla instruido sobre cuando volver a consultar en el caso de persistir las molestias; y que la prestación efectiva de atención no se realizó en el tiempo esperado, y tardó mas de 30 minutos, sin justificación de la demora y, dada de alta la paciente persistió el dolor en el pecho falleciendo en su domicilio el 22 de abril de 2018 a las 14:05 horas a consecuencia de una ateroesclerosis coronaria, según autopsia, conductas que constituye una infracción grave al principio de probidad administrativa".

KYPYPZXXEH

II. Que en sus descargos el empleado público alegó desproporcionalidad en la sanción aplicada; y, abierto el termino probatorio se recibieron las declaraciones de testigos y denunciante.

III. Que por Decreto Alcaldicio N°2887 de 20 de julio de 2019 la recurrida rechazo el recurso de reposición y mantiene la medida disciplinaria de término de la relación laboral.

Octavo: Que, así las cosas, el sumario administrativo llevado a cabo en contra del recurrente ha sido tramitado en plena observancia de las normas legales, específicamente conforme a los requerimientos de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, con pleno respeto de la garantía del debido proceso, en un procedimiento racional y justo, sustanciado por autoridad competente que en el ejercicio de sus facultades legales, dispuso la terminación de la relación laboral para un caso en que se configuró la causal de infracción grave al principio de probidad administrativa que justifica dicha medida.

Noveno: Que de este modo, a juicio de esta Corte, aparece que el recurrido se ha ajustado en su actuar al orden legal, de modo que no se ha podido acreditar en su obrar la existencia de alguna ilegalidad o arbitrariedad que afecte las garantías constitucionales enunciadas en el libelo de protección.

KYPYPZXXEH

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el precitado artículo 20 de la Carta Fundamental y en el Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se confirma**, la sentencia apelada de fecha veintidós de enero de dos mil veinte.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministra Sra. Sandoval y del Abogado Integrante Sr. Lagos, quienes estuvieron por revocar la sentencia apelada y acoger el recurso de protección interpuesto, considerando al efecto que:

1) El recurrente, como profesional contratado a honorarios -hecho no controvertido en la causa- por la Municipalidad recurrida, no tiene la calidad de funcionario público y su relación con esta última, se rige exclusivamente por las estipulaciones del contrato a honorarios celebrado con ella y por las correspondientes normas civiles de arrendamiento de servicios inmateriales, no aplicándose las disposiciones del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. Es claro a este respecto el artículo 4 inciso final del aludido Estatuto, que preceptúa que "Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto."

2) El artículo 5°, inciso 8° de la Ley n° 19.896, hizo aplicables a las personas contratadas a honorarios las

KYPYPZXXEH

mismas normas sobre inhabilidades e incompatibilidades relativas a los funcionarios públicos, con fundamento en la probidad administrativa. Por su parte, la Contraloría General de la República, ha señalado que aún cuando estas personas no tengan la calidad de funcionarios públicos son servidores del Estado y deben por ello "cumplir los principios jurídicos de bien común que sustentan el régimen estatutario de derecho público"(Dictamen Contraloría General de la República N° 7.083/2001), por lo que debe aplicárseles el principio de probidad, sin perjuicio que carezcan de responsabilidad administrativa, salvo aquellos que la Ley de Presupuesto autoriza contratar como "agentes públicos"(https://www.serviciocivil.cl/wp-content/uploads/2017/07/141009_Manual_transparencia.pdf).

3) En virtud de los razonamientos expuestos, quienes disienten son de opinión que la Municipalidad recurrida incurrió en un acto ilegal y arbitrario, al poner término a la relación contractual derivada de un contrato de honorarios celebrado con el actor, por la vía de un sumario administrativo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz y la disidencia de sus autores.

Rol N° 14.957-2020.

KYPYPZXXEH

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sr. Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. Santiago, 16 de junio de 2020.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 16/06/2020 11:11:54

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 16/06/2020 11:11:55

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 16/06/2020 11:11:55

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 16/06/2020 13:53:20

JORGE LAGOS GATICA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 16/06/2020 11:28:57

KYPYPZXXEH

En Santiago, a dieciséis de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

KYPYPZXXEH